

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 8/87, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

El Decreto 8/1987, de 10 de febrero, en aplicación del artículo 6.º de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura, regula el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Junta de Extremadura.

Haciendo uso de la facultad concedida en la Disposición Final primera del citado Decreto se considera necesario desarrollar determinados puntos concretos así como determinar transitoriamente las retribuciones complementarias hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas.

DISPONGO

Artículo 1.—La presente Orden es de aplicación al personal enumerado en el artículo 2 del Decreto 8/87 de 10 de febrero, que regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Las retribuciones básicas de los asesores del presidente y de los consejeros serán las correspondientes a las de los funcionarios del Grupo A.

Si la dedicación fuese inferior a la jornada de trabajo establecida para los funcionarios, las retribuciones se reducirán en la misma proporción.

Artículo 3.—El personal de la secretaría particular del presidente y de los consejeros percibirán las retribuciones básicas correspondientes al Grupo B, C o D que se determinen en el nombramiento.

Artículo 4.—El personal laboral fijo de la Junta de Extremadura que sea nombrado para desempeñar puesto de naturaleza eventual, tendrá la consideración de cargo público a los efectos de su situación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones complementarias del personal eventual serán las siguientes:

- a) Jefes de Gabinete: 1.103.396.
- b) Asesores del presidente: Las que se determinen en el nombramiento correspondiente a uno de los niveles incluido en el intervalo del Grupo A.
- c) Asesores del consejeros: 896.856.
- d) Personal de las secretarías particulares del presidente y consejeros: 645.384, 546.120 y 446.820, respectivamente, según que el nombramiento a que se refiere el artículo 3 corresponda al Grupo B, C o D.
- e) Secretaría particular de altos cargos: 546.120.
- f) Las correspondientes al personal a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 e) serán las que determine su nombramiento.

Segunda.—El personal que a la entrada en vigor del Decreto 8/87 ocupase puestos de trabajo calificados en el mismo como de naturaleza eventual, y que no reúnan las condiciones y requisitos que en él se establezcan podrá permanecer en sus puestos, previa habilitación para ejer-

cer las funciones y percibir las retribuciones establecidas en la presente Orden.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de diciembre de 1987, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de calidad de la miel «Villuerca-Ibores».

Vistas las solicitudes presentadas por los ayuntamientos de: Aldeacentenera, Alía, Berzocana, Cabañas, Cañamero, Castañar de Ibor, Deleitosa, Fresnedoso de Ibor, Garbin, Garciaz, Guadalupe, Logrosán, Mesas de Ibor, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Robledollano, Valdelacasa, Villar del Pedroso y otros, así como por un número mayoritariamente representativo de apicultores de los municipios citados.

Con los informes favorables emitidos por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias y la Comisión Regional Apícola de Extremadura.

Vistos los artículos 7.6, 7.10 y 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en virtud de las atribuciones conferidas, dispongo:

Artículo 1.º. Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Calidad «Villuerca-Ibores» para la miel producida en dicha zona de Extremadura, cuyos límites quedarán fijados en el correspondiente Reglamento.

Artículo 2.º. Se faculta al Director General de Comercio e Industrias para designar una Comisión Reguladora, con carácter provisional, con el objeto de redactar el Proyecto de Reglamento por el que se regirá la citada Denominación.

La Comisión Reguladora estará compuesta por una representación paritaria de apicultores y comercializadores de miel y demás productos apícolas de la zona denominada, bajo la dirección de un funcionario cualificado de esta Consejería, formando parte además como vocales asesores, dos técnicos libremente designados por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Esta Comisión Reguladora provisional cesará en sus funciones, y será sustituida por la Comisión Reguladora de la Denominación de Calidad «Miel de Villuerca-Ibores», o en la forma que se establezca en los propios Estatutos.

Artículo 3.º. Los Estatutos, una vez elaborados, serán remitidos a la aprobación de esta Consejería. La aprobación de los mismos supondrá la entrada en vigor de la Denominación de Calidad de la Miel «Villuerca-Ibores».

DISPOSICION TRANSITORIA

La indicación Denominación de Calidad no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación y/o publicidad hasta la entrada en vigor del respectivo Reglamento y bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Mientras tanto, la indicación «Miel de Villuerca-Ibores», podrá utilizarse en concepto de indicación de procedencia únicamente por los productores ubicados en las comarcas 2, 5 y 6 de la delimitación en vigor efectuada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de

Agricultura en el año 1977 y para los productos elaborados en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de diciembre de 1987.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 82/1987, de 28 de diciembre de 1987 por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por O.M. de 9 de agosto de 1974 se aprobó el Reglamento de Régimen Jurídico de Agencias de Viajes y sus actividades.

Por otra parte, el R.D. 2.805/1983, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Turismo, concede competencias en materia de agencias de viajes a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El desarrollo experimentado por este sector en los últimos años, así como el establecimiento de un nuevo marco competencial sobre la materia, hacen necesaria una nueva regulación.

En virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 28 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

De la naturaleza, actividad y clasificación

Artículo 1

1. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil, anónima o limitada, que en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencia de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

b) La organización y venta de los denominados «paquetes turísticos». Se entenderá a este efecto por «paquete turístico» el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) ofertado o proyectado a solicitud del cliente, ambos a un precio global preestablecido.

c) La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas de cualquiera de los servicios numerados en el presente artículo.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado anterior, estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a transportistas hoteleros y otras empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.

3. Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Agencias de Viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:

a) Información turística y difusión de material de propaganda.

b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.

d) Formalización de pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.

e) Alquiler de vehículo con o sin conductor.

f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

g) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) Fletar aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.

i) Prestación de cualquier otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.

4. La contratación de las Agencias de Viajes con las empresas hoteleras y de alojamiento turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos de todo tipo, radicadas en España, se ajustará a la legislación específica en cada caso.

Artículo 3

Las Agencias de Viajes se clasifican en tres grupos:

Mayoristas.—Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las Agencias de minoristas, no pu-